

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia — (Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia su citada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de Niebla, en virtud de costumbre en que parece estaba de distribuir entre sus vecinos los terrenos baldíos que le pertenecían, bajo la precisa condición de que se habían de plantar de viñedo, concedió al Presbítero D. Cristóbal Borrero el aprovechamiento y disfrute de una suerte de tierra de cabida como de una fanega, situada en el término conocido con el nombre de las Viñas viejas:

Que habiendo entrado este á cultivar la referida suerte y plantarla de viña, Bartolomé Moro, dueño de los terrenos que eran colindantes, acudió ante el Juzgado de Moguer con un interdicto de recobrar contra Borrero, porque decía había venido á despojarle de un campo en cuya posesión y labranza se encontraba hacía más de 20 años:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical en comprobación

de los hechos y prestada fianza por el querellante á fin de que no se diese audiencia al demandado, se dictó auto resolutivo que aparece llevado á efecto, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente:

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á excitación del Ayuntamiento, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el terreno de las Viñas viejas pertenece á los baldíos, y era de aprovechamiento de todos los vecinos de Niebla, los que los venían disfrutando desde antiguo bajo igual condición que la que se había impuesto á D. Cristóbal Borrero, en términos de que siempre que dejaban de cumplirla se les privaba de su aprovechamiento; y que constando que Bartolomé Moro tenía el terreno dedicado á otro cultivo, aunque resultase que la Municipalidad se lo hubiera concedido anteriormente, por la falta de cumplimiento de la condición expresada debía haberse reputado ya como desahuciado; y de todos modos que á las Autoridades administrativas correspondía conocer de la reclamación interpuesta por haber obrado el Ayuntamiento dentro del círculo de las facultades que le conceden las leyes:

Que antes de que el Juez procediera á sustanciar el artículo de competencia, estimó debía ampliar la información testifical presentada á fin de determinar el carácter que tenía el campo en que se decía efectuada la intrusión; y apareciendo que era de los propios, si bien se aseguraba que la posesión alegada por Moro la había obtenido en virtud de título de compra hacía más de 30 años, aunque no se presentó instrumento alguno en comprobación de ello, ni hizo constar la persona de quien la hubiera adquirido, el Juzgado, dando traslado á las partes

y Promotor fiscal, sostuvo su jurisdicción bajo los considerados de que se trataba de una cuestión entre particulares, y de que comprobado el hecho de la posesión á favor de la parte actora en el interdicto, la Municipalidad no podía tomar acuerdo acerca del disfrute de un baldío que tan largo tiempo resultaba, había sido considerado como de aprovechamiento de uno de los vecinos; y finalmente, que aun cuando la posesión de Moro careciese de títulos bastantes, aparecía legitimada según lo prescrito en la ley de 6 de Mayo de 1835:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara es atribución de los mismos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa corresponder á los Consejos provinciales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos comunales:

Vista la ley de 6 de Mayo de 1835, art. 6.º, que al mandar se respeten como de su propiedad particular las suertes de terrenos baldíos comunes y propios que hubieren sido distribuidos entre los vecinos de los pueblos, y las agregaciones á las mismas ó roturaciones arbitrarias por ellos hechas, faculta á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, no solo para la instrucción de expediente en averiguación y comprobación de los hechos, sino también para el otorgamiento de escritu-

ras que legitimen estas adquisiciones ó detentaciones:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomados dentro del círculo de sus atribuciones que les competen con arreglo á las leyes:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prescribe que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición luego que reciba el exhorto, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Considerando:

1.º Que por dirigirse el interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Moguer á dejar sin efecto un acuerdo de la Municipalidad de Niebla tomado en materia de sus legítimas atribuciones, es aquel improcedente al tenor de lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 antes citada:

2.º Que al decretar el Juez de Moguer se ampliasen la información testifical presentada por la parte actora del interdicto, estando ya requerido de inhibición, ha infringido lo terminantemente mandado en el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y faltado á la práctica y jurisprudencia establecida de que una vez iniciada la competencia se ha de suspender todo procedimiento, y no se ha de innovar nada en la cuestión litigiosa hasta que se decida qué Autoridad debe entender en su conocimiento y fallo:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de No-

viembre de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Domingo Floranes, Párroco de Lebeña, acudió ante el referido Juez con un interdicto de recobrar contra su convecino D. Antonio de las Cuevas, porque siendo este inquilino de la casa inmediata á la que habitaba el Párroco se había propiado á cerrar el cauce que daba salida á las aguas imundas entre las dos fincas, y privado el agraviado de un derecho en cuya posesion decia estar por mas de 3 años; corroborando su demanda con el certificado de un juicio de conciliacion previamente celebrado ante el Juez de paz de Cillorigo, en el que no resultó avenencia, porque el demandado alegó no ser dueño de la casa, y porque además, reconviniéndole el querellante por haberle privado del citado desagüe, manifestó que teniendo salida las aguas súcias en un corredor alto de la fachada de la casa del Párroco, venian justamente á caer á la puerta principal de la bodega de la casa en que vivia Cuevas, por lo cual este había cerrado ya el referido cauce en diferentes ocasiones, y estaba dispuesto á repetirlo siempre que se abriera de nuevo:

Que admitida la informacion testimonial en comprobacion de los hechos, resultó fallado el interdicto sin audiencia de parte, reponiéndose las cosas al ser y estado que tenían anteriormente:

Que cuando se iba á llevar á efecto el proveido del Juez, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juezgado fundándose en que siendo contraria á las buenas reglas de policia urbana la existencia de la vertiente de aguas súcias á descubierto, como parece era la de la casa del Párroco, D. Antonio de las Cuevas, había procedido al hecho objeto del interdicto en virtud de las atribuciones que como Alcalde pedáneo de Lebeña le estaban conferidas, y por lo tanto que su decision tenia el carácter de una providencia administrativa contra la que era improcedente el interdicto:

Que habiendo rechazado el Juez que el demandado hubiese procedido como pedáneo porque no constaba hubiera tomado acuerdo referente al cerramiento, ni notificado al Párroco lo cumpliera, ni tampoco que lo manifestase así en el juicio de paz que siguió inmediatamente al hecho objeto de la querrela; y finalmente, que no aparecia haber recibido expresa delegacion del Alcalde para este fin, sostuvo su jurisdiccion como que procedia por ser en un acto de un particular atentatorio á la propiedad de otro particular:

Que insistiendo el Gobernador de la provincia en su requerimiento de acuer-

do con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara correspondiente al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual los pedáneos son los delegados del Alcalde en la demarcacion en que ejercen sus funciones:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomadas dentro del circulo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que por no dirigirse el interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Potes á reivindicar la posesion de una servidumbre que estuviera constituida en la casa habitada por Cuevas á favor de la del Párroco, resulta ser inadmisibile, puesto que comprendiéndose en el ramo de policia urbana todo lo que puede perjudicar á la salud, bienestar y comodidad de los vecinos, la disposicion que aquel se dirigia á invalidar tiene el carácter de esencialmente administrativa:

2.º Que bajo este supuesto, si el Párroco se hubiera estimado agraviado por esa resolucio, ó juzgase había habido abuso al dictarla por parte del Alcalde pedáneo, debió acudir en queja ante el superior gerárquico de este, y sucesivamente á lo que lo fuesen de aquel en la escala administrativa; pero nunca implorar la proteccion de la Autoridad judicial en la via intentada, porque segun el espíritu de la Real orden de 1839, no podia concedérsele.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que al Promotor fiscal de Cañete se denunció el hecho de que habiéndose rematado el ramo de consumos de aguardiente en aquella villa para el año de 1860, con condicion de que ese artículo se venderia á 12 cuartos cuartillo en los meses de Enero y Febrero, se había expedido á 16 cuartos en los dos meses citados por Frutos Olmo, Regidor del Ayuntamiento, mediando las circunstancias de que el postor del remate fué otro vecino que cedió su derecho en el referido Regidor, y de que el despacho del artículo de que se habla debió ser de alguna consideracion en los dos espresados meses.

Que en su consecuencia se procedió por el Juez de primera instancia á la formacion de causa, practicándose, entre otras diligencias, la de comprobacion por medio de un informe del Ayuntamiento de que fué condicion del remate que había de expendirse el artículo de que se habla en Enero y Febrero de 1860, á 12 cuartos cuartillo.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, en el concepto de que había en el negocio una cuestion previa de resolucio administrativa por tratarse de un contrato celebrado por la Administracion para un servicio público.

Y que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion fundándose en que se trataba de la persecucion y calificacion de un delito de estafa comprendido en el Código penal, de lo cual resultó la presente competencia.

Vista la seccion segunda del artículo 4.º título 14, libro segundo del Código penal, que trata de las estafas y otros engaños.

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar competencias en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando que la resolucio, puramente de hecho y concretada en sus efectos á la decision de un proceso criminal instruido en averiguacion de un delito consignado en el Código penal que en su lugar se cita, es, por el carácter del asunto sobre que versa, de índole judicial, y en nada se roza con las facultades que á la Administracion competen respecto á las cuestiones de naturaleza civil en materia de contratos para servicios públicos, siendo por tanto evidente que no se está en el caso de excepcion que el Gobernador invoca con arreglo á la mencionada disposicion del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada, esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 23 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E., fecha 27 de Setiembre último, en que manifiesta que el Teniente destinado al batallon de cazadores Llerena, núm. 17. Don Ramon Gonzalez y Gonzalez, no se ha presentado en su cuerpo oportunamente, se ha servido resolver, que este Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850 sin que pueda obtener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de Noviembre próximo pasado; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.— Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por ese Supremo Tribunal en acordada de 31 de Julio próximo pasado, al dar cuenta de la consulta que le ha dirigido el Capitan general de Castilla la Nueva, sobre que se determine la Autoridad á quien compete aplicar el indulto de que trata el Real decreto de 7 de Febrero último á los individuos de las clases de tropa acogidos al mismo por haber contraido matrimonio sin el permiso correspondiente; y S. M. en su vista, teniendo presente que, segun la Real orden de 30 de Abril de 1856, está conferida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos la facultad de conceder licencia para casarse á los referidos individuos, se ha servido resolver, que á los mismos Directores é Inspectores corresponde la aplicacion del art. 1.º del mencionado Real decreto, siempre que el que lo solicite no se halle encausado por la falta que ha de perdonarse, en cuyo caso ha de verificarse por la Autoridad que deba entender en el fallo del proceso.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.— Señor.....

Excmo Sr.: el Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha 27 de Enero último, en que participa que el Capitan graduado Teniente destinado al batallon provincial de Gerona, núm. 57, P. José Alou y Morages, no se ha presentado en su cuerpo ni se tiene noticia alguna de su paradero; y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Agosto próximo pasado, se ha servido resolver que este Oficial sea dado de baja en el ejército conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin perjuicio de que se continúe la causa que se le está formando en ausencia y rebeldía por todos los trámites de Ordenanza hasta ser vista y fallada en Consejo de guerra de Oficiales generales; y caso de ser habido se le considere rehabilitado en el empleo que tenia, con posesion del cual será juzgado, segun así está establecido en Real orden de 31 de Marzo de 1852. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Teniendo presente la Reina (que Dios guarde) lo expuesto por V. E. en 27 de Setiembre último al cursar á este Ministerio la instancia que ha promovido el Teniente del regimiento de infantería Luchana, núm. 23, D. Diego Carretero y Dominguez, en solicitud de que se le abone el sueldo de su empleo desde el dia en que por antigüedad lo obtuvo, en vez de verificarse desde la fecha del cúmplase del Capitan general del distrito puesto en su Real despacho, ha tenido á bien resolver que en los ascensos reglamentarios, siempre que por cualquier causa hubieren dejado de expedirse los Reales despachos, se abone á los interesados el sueldo de sus respectivos empleos desde la segunda revista que hayan pasado de presente en los cuerpos, comisiones ó situaciones á que hubieren sido destinados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1860.—El

Subsecretario, Francisco de Uztáriz.— Señor.....

Número 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. con fecha 3 del actual, con objeto de uniformar los lemas de las banderas de los buques de su cargo y diferenciarlos al mismo tiempo de los que usan los de la Armada, se ha servido resolver que en lugar de las iniciales H. P. que tienen en la actualidad, se sustituya con la cifra formada por las de C. D. R., que es el verdadero lema del cuerpo de Carabineros del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Número 13.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Agosto del corriente año exponiendo las dificultades ocurridas á la Contaduría de Hacienda pública de la Coruña para aceptar un certificado de libertad que debia surtir iguales efectos que si fuese una licencia absoluta fundándose para ello en la carencia de datos que aparecia en el referido documento; y enterada S. M., de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que cuando llegue el caso de expedirse certificado de libertad á un individuo de tropa, siendo el tal documento un equivalente de licencia absoluta, y que ha de surtir los mismos efectos legales que esta, extiendan los Jefes á continuacion de él la correspondiente certificacion de cuanto conste en el historial de la filiacion respectiva, la fecha hasta la que ha sido ajustado y quede satisfecho de sus haberes con las ventajas que disfrutas en el cuerpo.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 13.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo que sigue:

Atendiendo á que por Real orden de 28 de Octubre de 1853 se halla establecido que todos los individuos del ejército y armada que tengan opcion á pensiones por escudo de ventaja y cruces de distincion, están obligados á presentar los diplomas para registrarlos en las Contadurías de provincia en el preciso término de tres meses, contados desde la fecha en que se les espida la licencia absoluta, pasado el cual sin haberlo verificado, quedan nulos y sujetos á rehabilitacion; y considerando que una dilatada esperiencia ha demostrado los inconvenientes y perjuicios que ofrece á la Administración y á los interesados el cumplimiento de la mencionada disposicion.

Considerando que los haberes vitalicios de que se trata constituyen un derecho pasivo perfecto, como el procedente de cesantías, jubilaciones, retiros, y Montes-pios, y que por tanto su reconocimiento y pago deben subordinarse á las disposiciones generales del ramo, desapareciendo la condicion excepcional con que subsisten.

Considerando que por Real decreto de 27 de Marzo de 1857 se alzó el término preciso de cuatro meses que estaba prefijado para que los empleados del orden civil solicitasen la declaracion de sus derechos pasivos, y que no estando hoy determinada legalmente la prescripcion de tales derechos por razon de lapso de término en reclamar su reconocimiento, no es justo ni corresponde que la Administración declare caducas las concesiones con que se premiaron los merecimientos de dignos individuos del ejército y armada.

Considerando que estableciéndose por el art. 18 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se solicite dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quede prescrito, tal disposicion debe alcanzar á los créditos provinientes de dichos haberes vitalicios, de igual modo que alcanza á los demás del personal de la Administración del Estado.

Y considerando, en fin, que la debida unidad de procedimiento reclama que respecto de los individuos del ejército y armada agraciados con pensiones vitalicias, se cumpla lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1852, que determina que las declaraciones de derechos que acuerden en favor de las clases pasivas de su dependencia los Ministerios de la Guerra y de Marina, las comuniquen directamente á esa Junta de Clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion del pago en las respectivas provincias, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo las oficinas de la Administración provincial de Hacienda pública no procederán á reconocer, sino á virtud de las correspondientes consignacion y ordenacion de pago de esa Junta, el derecho al goce de haberes vitalicios que por razon de cruces y otras distinciones militares obtienen los individuos del ejército y armada.

Art. 2.º Dichos individuos que hubiesen obtenido ú obtengan los premios á que se refiere el precedente artículo, por fin reclamar en todo tiempo el goce de los haberes respectivos, quedando por consiguiente alzado el término de tres meses que para solicitar el reconocimiento y pago de dichas obligaciones establece la Real orden de 28 de Octubre de 1853. Esto no obstante, respecto al abono de créditos atrasados por el concepto de que se trata, se estará á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, quedando en su virtud prescrita toda accion en cuanto á dichos créditos atrasados, y subsistiendo solo la relativa al percibo de los devengos corrientes y al de los que pertenezcan á los cinco años anteriores á la reclamacion que para el reconocimiento de sus respectivos derechos presenten los interesados, siempre que este reconocimiento se solicite fuera del término que al efecto establece la mencionada disposicion legal.

Art. 3.º Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á medida que, por licenciamiento ó retiro, dejen de pertenecer al ejército y armada aquellos individuos de sus respectivos ramos que tengan derecho al goce de algun haber por razon de cruces ú otras distinciones militares, y que por salir ó haber salido del servicio activo no deban perderlo, se servirán comunicar á esa Junta, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1852, las órdenes correspondientes en que se exprese: (a) El nombre y calidad de los agraciados; (b) La fecha de la concesion y el motivo en que se funde; (c) La fecha en que, por cesar los interesados en el percibo de sus haberes por las cajas de los cuerpos de que procedan, deban principiar á cobrarlos por las del Tesoro público; (d) El punto que aquellos hayan elegido para fijar su residencia. Sin el cumplimiento de los expresados requisitos la Junta de Clases pasivas no procederá á la ordenacion y consignacion de los pagos; pero llenados aquellos, verificará dichas ordenacion y consignacion sobre las localidades que hayan designado los interesados, con arreglo á lo ordenado en Real orden de 30 de Setiembre de 1856, por medio de documentos en que se inserten literalmente las expresadas circunstancias.

Art. 4.º Los interesados que por falta de cumplimiento en lo determinado en Real orden de 28 de Octubre de 1853, estaban hoy en el caso de solicitar relief de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y los que á esta fecha no se encuentren aun en ese caso por no haber transcurrido el término de tres meses fijado por dicha Real orden para el registro de sus diplomas en las Contadu-

rias de provincia, acudirán á los expresados Ministerios con la oportuna reclamacion para que los mismos puedan comunicar á esa Junta de Clases pasivas la declaracion de sus derechos con todos los datos que se determinan en el artículo 3.º Dichos interesados quedarán sujetos, en cuanto al percibo de haberes atrasados, á lo que acerca de este particular se determina en el párrafo segundo del art. 2.º

Art. 5.º En atencion á que la gente de mar se halla frecuentemente fuera de su domicilio en largas navegaciones que le impiden acreditar su existencia con la regularidad y forma exigidas para las demás clases pasivas del Estado, dichos individuos, por lo relativo á los haberes vitalicios de que se trata, podrán justificar su existencia desde cualquier punto en que accidentalmente se encuentren, á fin de que por medio de apoderado legal y en virtud del oportuno justificante, se les acrediten y paguen, por la Tesorería donde radiquen los respectivos haberes, las mensualidades vencidas desde la primera que hubiesen dejado de percibir hasta la fecha de la justificacion.

Art. 6.º Los Ministerios de Guerra y de Marina, á quienes con esta fecha se dá conocimiento de la presente disposicion, se servirán comunicar desde luego las órdenes que correspondan para poder estar por su parte al cumplimiento de lo que queda establecido, y uno y otro, si lo estiman conveniente al mejor servicio, podrán autorizar á su respectiva ordenacion general de pagos para dirigir á esa Junta las órdenes que se preceptúan en el párrafo primero del art. 3.º y en el art. 4.º

Y enterada S. M., se ha servido disponer se observen las siguientes reglas para su cumplimiento:

Primera. Los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército, y los Capitanes generales por lo que se refiere á los individuos procedentes de las compañías sueltas de que son Inspectores, remitirán á este Ministerio el día último de cada mes un estado que comprenderá:

1.º El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de tropa, que habiéndose licenciado en el mes anterior, tuviesen derecho á conservar algun haber, ya por escudos de ventaja, ya por cruces de San Fernando ó Maria Isabel Luisa pensionadas que hubiesen obtenido por mérito de guerra, ó ya finalmente por premios de constancia, cuando estos fuesen de los que deben continuarse percibiendo aun después de abandonar el servicio. Se exceptuarán de estas relaciones á los individuos que tengan derecho al percibo de cualquiera otro haber que hubiese de ser declarado por una Real orden, en cuyo caso, al elevar la consulta del que le correspondiera, se hará igualmente de las demás ventajas de que el interesado deba continuar en posesion.

2.º La fecha ó fechas de que emanan las referidas concesiones, detallándose bien esplicitamente los motivos en que se fundaron.

3.º La fecha en que respectivamente

los interesados fueron baja en el ejército, y cesaron en el percibo de sus haberes

4.º El punto que eligieren para fijar su residencia.

Segunda. Los Jefes de los cuerpos harán saber á los individuos que se comprendan en estas relaciones, y al entregarles las respectivas licencias ó cartas de libertad, la obligacion en que están de acudir á las oficinas de Hacienda pública de la provincia en que hubiesen fijado su residencia para reclamar la inscripcion en nómina de las cantidades que les correspondan percibir, llevando al efecto los documentos justificantes, y haciéndose saber que no podrán ser socorridos sino después de trascurridos dos meses de que dejaron el servicio, como igualmente los perjuicios que se les podrán irrogar si no acuden en tiempo oportuno.

Tercera. Los Capitanes generales de Ultramar, como Directores que son de todas las armas é institutos en su respectivo ejército, remitirán igualmente estas relaciones, pero subdivididas en dos, comprendiendo en una solamente á los individuos que regresen á la Península y optasen por percibir sus haberes en las Tesorerías de la provincia en que se estableciesen, y en la segunda á aquellos individuos que prefiriesen y tuviesen derecho al percibo por aquellas cajas, y á los que se facilitará el pago de sus haberes, pasando el Capitan general la correspondiente ó d n á la Superintendencia, á fin de que por esta se disponga lo que proceda.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1860. —El Subsecretario, Francisco de Uzáriz.—Señor.....

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Subsecretaria.—Seccion de orden público. Negociado 3.º Quintas.

NUM. 415.

Circular para que los Ayuntamientos que aun no tengan tallas arregladas al sistema métrico, se proviara de ellas antes del 20 de Enero.

Por virtud de lo dispuesto en la ley de 15 del actual y Real orden de 20 del mismo, publicadas en el Boletín del 24, va á realizarse el reemplazo de 1861.

Todas las operaciones de quintas son de suyo delicadas y dignas de mirarse con la mayor detencion por las corporaciones que en ellas intervienen.

Los primeros llamados á conocer en las mismas son los Ayuntamientos, y por lo tanto á ellos me dirije desde luego para que no perdonen medio que

tienda á obrar con el acierto y justificacion que tienen acreditados, en el próximo reemplazo.

La medida de los mozos es uno de los datos que deben ejecutarse con la mayor exactitud posible, tanto por los perjuicios que puedan causarse de una mala medida de que nose reclame, cuanto que en la rectificacion que en su caso ha de hacerse ante el Consejo, se pone en evidencia el primer procedimiento, y no siempre será calificada la inexactitud bajo el mejor sentido.

En procurar alejar de sí esta clase de apreciaciones, deben poner el mayor esmero los Ayuntamientos.

Está tambien de por medio la noticia que exige la prevencion 9.ª de la citada Real orden de 20 del corriente, donde se ha de hacer constar por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes, incluso las de aquellos que no tengan la legal de 1 metro 560 milímetros.

Más podrá darse como se quiere esta noticia, ni buscar acierto en los fallos si falta el principal elemento, cual es una medida exacta y arreglada al sistema métrico decimal.

A conseguir esto mismo fué el objeto de la circular inserta en el Boletín de 18 de Julio de 1859, y si bien en virtud de ella muchos Ayuntamientos se provieron de tallas con las condiciones necesarias, consta en este Gobierno que todavia hay algunos poco escrupulosos que no las tienen sino malas, causantes de mil errores.

A estos, pues, prevengo por última vez no dejen de adquirir antes del 20 de Enero próximo, día señalado para la declaracion de soldados, la talla que contenga los dos sistemas, el métrico y el de piés de Burgos, ó reformar del mismo modo las que posean, como uno de los elementos principales, repito, para asegurarse de la justicia de sus decisiones en este punto, que hasta por conciencia están en el deber de mirar con toda escrupulosidad. Y si tan justas, tan atendibles condiciones no les movieren, tengan entendido que no me faltan medios de averiguar y averiguaré dónde está la falta, para corregirla severamente.

Zamora 26 de Diciembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

**BENEFICENCIA.**

NUM. 416.

Encargo á los Sres. Alcaldes que aun no han remitido las propuestas de las personas que habrán de componer la Junta de Beneficencia de sus respectivos distritos municipales, lo verifiquen inmediatamente que reciban el Boletín en que se inserte esta circular; teniendo muy presente al formarlas cuanto se dispone en el art. 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849, el cual se halla copiado en el número 133 de dicho periódico oficial; en inteligencia que si demorasen por más tiempo el cumplimiento de este

servicio, les exigiré la debida responsabilidad.

Zamora 26 de Diciembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Cartilla de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, 4.ª edicion, corregida y considerablemente aumentada. —Contiene, entre otros muchos articulos y formularios para toda clase de juicios el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real Decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

**ADMINISTRACION DEL ESTADO**

DE

*Benavente.*

El día 19 de Enero próximo de las once de su mañana en adelante tendrá lugar en la oficina Administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna en esta villa, el arriendo en pública subasta por 4 años de los quinones números 1.º, 2.º, 3.º y 17, en el despoblado de S. Martín de Barcos término de Barcial del Barco, cada uno de por sí y por el orden en que se anuncian.

Las principales condiciones son las de que no se admitirá postura que no cubra cuatro cargas y fanega de trigo y centeno por mitad en cada quinon; y la de ser de cuenta del arrendatario las contribuciones que se impusieren á S. E. por este concepto, tanto las establecidas, como las que se establecieron.

Benavente 23 de Diciembre de 1860. —El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

**RECIBOS DE TALON.**

**En la imprenta de este periódico oficial, se venden á real el ciento.**

ZAMORA:

IMPRESA DE I. IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, 35.